



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 249/2024 TAD.

En Madrid, a 5 de septiembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX contra la resolución de 18 de junio de 2024 por la se acuerda la inadmisión de la denuncia presentada por el recurrente y el archivo de la misma por el Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Aeronáutica Española (RFAE).

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO. – El recurrente presentó denuncia ante el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEA con fecha 10 de mayo de 2024 en la que relataba el incidente acaecido el 16 de marzo de 2024 en el monte “la Muela” de Guadalajara en el que se vio impactado por un piloto de parapente mientras el denunciante practicaba ala delta en el que sufrió daños irreparables en el equipo de vuelo.

Como consecuencia de esta denuncia el comité incoó actuaciones reservadas (núm. 2/24)

A la secretaría general de la RFAE los siguientes informes:

Informe sobre si el día 16 de marzo de 2024 se celebraba en el lugar del accidente (Alarilla-Guadalajara) alguna competición perteneciente al calendario oficial de ámbito autonómico, estatal o internacional.

Informe actual de los datos de la licencia expedida a D. XXX y quien es su entidad aseguradora para cobertura de seguro obligatorio deportivo y seguro de R.C. y a que club pertenece.

Informe actual de los datos de la licencia expedida a D. XXX con licencia de la XXX y quien es su entidad aseguradora para cobertura de seguro obligatorio deportivo y seguro de R.C., y a que club pertenece.

A la comisión técnica nacional de parapente:

Informe sobre la maniobra acrobática que realizaba el piloto del ala delta (maniobra SAT).

Al denunciante, si había presentado denuncia penal.

De las actuaciones reservadas se deduce que el incidente no se produjo en ninguna competición federada de ámbito estatal y que el Sr. XXX tiene licencia de ámbito autonómico en la federación madrileña (FAM).

El comité inadmite la denuncia por dos motivos:

Por entender que el incidente no fue en ninguna competición oficial y *en consecuencia los hechos narrados en la denuncia no son susceptibles de infracción disciplinaria alguna, porque no integran el tipo de ninguna posible infracción*



tipificada en el Reglamento Disciplinario, Estatutos (arts. 30, 31 Y 32) o Ley del Deporte y

Por considerar que el presunto infractor no se encontraría sometido a la disciplina del comité por *no ser titular de licencia federativa estatal, o autonómica homologada o habilitada.*

En su recurso el denunciante aporta documentación que acredita que los hechos están siendo objeto de las Diligencias Previas nº 429/2024 en el juzgado de instrucción nº 4 de Guadalajara por un presunto delito de lesiones imprudentes

El recurrente solicita:

Proceda a la anulación del acto administrativo recurrido por ser contrario a derecho y al ordenamiento jurídico.

Ordene la retroacción de las actuaciones del presente expediente al momento anterior al dictado de la resolución recurrida.

Declare la competencia del Comité de Disciplina de la RFAE para conocer de la denuncia interpuesta, ordenando a dicho Comité que proceda conforme a Ley.

Ordene al Comité de Disciplina de la RFAE que proceda a la suspensión del procedimiento administrativo hasta que finalice el procedimiento penal.

Subsidiariamente, y si el Comité de Disciplina procede de nuevo a la inadmisión de la denuncia por declararse incompetente o mantener dicha incompetencia, se le ordene que cumpla con el art. 14 de la Ley 40/2015 y que remita las actuaciones al órgano competente que deba conocer de los hechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que, con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la vigente Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte tiene determinada su competencia con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, esta competencia se extiende -según se establece en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990 del Deporte y en el desarrollo reglamentario establecido por el Real Decreto 53/2014 por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte-, a los siguientes extremos:



“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados” (art. 84.1 LD y art. 1 del RD 53/2014).

Pues bien, entrando en el supuesto de hecho objeto de las actuaciones reservadas, este Tribunal no comparte el criterio de la comisión disciplinaria por los siguientes motivos:

1.- el ámbito disciplinario se extiende no solo a las infracciones de las reglas de juego y competición en el caso de existir una competición sino también a las normas deportivas generales y ello no solo en atención a las infracciones recogidas específicamente en el reglamento disciplinario sino en relación a las infracciones de *los Estatutos, Reglamento General, otras normas internas, y a las normas generales deportivas, así como en las disposiciones que las desarrollen* (art.1.1 del reglamento de disciplina).

Basta una mera lectura de los reglamentos generales que regulan las distintas modalidades deportivas para encontrar en ellas las normas y recomendaciones de vuelo en cada una de las modalidades, entre ellas parapente y ala delta.

El comité no justifica, salvo una declaración apodíctica, por qué no se podría incardinar el hecho en una infracción de dichas normas y recomendaciones de vuelo y si esta pudiera implicar una presunta infracción ya sea muy grave, grave o leve.

2. – Está acreditado que el Sr. XXX sí es titular de licencia federativa autonómica.

Por todo ello este Tribunal entiende que la actuación podría incardinarse en el ámbito de la disciplina deportiva todo ello sin perjuicio de su remisión, en su caso, al



órgano federativo competente estatal o autonómico, de su suspensión por la existencia de procedimiento penal o incluso el archivo de las actuaciones previas, no por incompetencia, sino por cualquier otra causa que apreciara el órgano disciplinario.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso presentado por D. XXX contra la resolución de 18 de junio de 2024 por la se acuerda la inadmisión de la denuncia presentada por el recurrente y el archivo de la misma por el Comité de Dicipina Deportiva de la Real Federación Aeronáutica Española (RFAE) con retroacción de actuaciones al momento anterior a la declaración de incompetencia.

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

